



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Junio

Boletín Judicial Núm. 667

Año 56º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:
Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:

Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., pág. 857; Papelera Industrial Dominicana, C. por A., pág. 867; Dr. Antonio J. Grullón Chávez, pág. 876; Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, pág. 883; Diana Arzeno Vda. Ginebra y compartes, pág. 889; Planta de Recauchado C. por A., pág. 897; Leonte Rodríguez y compartes, pág. 903; Joaquín E. Alfau, pág. 908; Blanca Albania Pimentel, pág. 920; Cartonera Cibao C. por A., pág. 924; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 931; Salomé Porfirio Mejía, pág. 936; Carlos Ml. Soto Guerrero, pág. 941; María de la Cruz Vda. Guzmán y compartes, pág. 945; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio de 1966, pág. 950.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, 29 de octubre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Intervinientes: Reyna Montero y Adelaida Amador.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rufino Paniagua, cédula No. 21646, serie

12, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la recurrente;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado, cédula No. 334, serie 10, en representación de Reyna Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en El Cercado, Provincia de San Juan de la Maguana, cédula No. 3740, serie 14, y Adelaida Amador, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 165, serie 14, del mismo domicilio, intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 1965;

Visto el Memorial de defensa y de ampliación, suscritos por el abogado de la parte interviniente, y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 15 y 19 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 6 de junio del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrado Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Ncs. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor del año 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha

9 de mayo de 1963, fue sometido a la acción de la justicia Ciano Ramírez Vicente por el hecho de golpes por imprudencia producidos el día 8 del mismo mes y año mientras maneja un vehículo de motor propiedad de Cornelio Ramírez, en perjuicio de Armenio Castillo, Nicodemia Ramírez, Reyna Montero y Adelaida Amador; b) que previo apoderamiento del caso por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 9 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ciano Ramírez Vicente, por no haber comparecido siendo legalmente citado; **Segundo:** Se declara a dicho prevenido, culpable del delito de Golpes Involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en un accidente en perjuicio de Reyna Montero, Adelaida Amador y Compartes, que curaron después de veinte días, y en consecuencia se condena al pago de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la fianza de RD\$500.00 prestada por el acusado para obtener su libertad, por no haberse presentado al requerimiento de citación; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Cornelio Ramírez, regularmente emplazado, por falta de conclusión y se condena a pagar dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de indemnización, en favor de Adelaida Amador y mil pesos oro (RD\$1,000.00) de indemnización, en favor de Reyna Montero, parte civil constituida y se condena además a dicha persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente emplazada; y **Sexto:** Se declara oponible esta sentencia con todas sus consecuencias legales a la San Rafael, C. por A.,

en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Cornelio Ramírez"; c) que esta sentencia le fue notificada al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la Compañía San Rafael, C. por A., en fecha 15 de julio de 1963, a requerimiento de las recurrentes; d) que sobre el recurso de apelación de la Compañía San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora de Cornelio Ramírez, persona civilmente responsable, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 14 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Pelayo González V., a nombre y representación del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, abogado constituido por la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional número 453, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en fecha 9 de julio de 1963, por no estar conforme con dicha sentencia, en cuanto a que se declarara oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía San Rafael, C. por A., por haberse observado en dicho recurso todas las formalidades legales; **Segundo:** Admite en la forma la constitución en parte civil de las señoras Reyna Montero y Adelaida Amador, por haberlas hecho conforme a los requisitos legales; **Tercero:** Admite el retiro de las conclusiones incidentales de la parte civil presentadas por mediación de su abogado licenciado Angel S. Canó Pelletier, en el sentido de declarar prematuro el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la parte civil señoras Reyna Montero y Adelaida Amador, al pago de las costas del presente incidente hasta el momento del retiro de sus conclusiones incidentales, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Admite la existencia de un contrato de seguro contra accidente de vehículo por daños a la propiedad y responsabilidad civil entre la Compañía San Rafael, C. por A., y el señor Cornelio Ra-

mírez P., descrito en el referido contrato en la póliza número A-43979, con vigencia del primero de abril de 1963 al primero de abril de 1964, por existir indicios de pruebas escritas que los justifican y no haber sido negado expresamente por el señor Cornelio Ramírez P., al serle presentado en audiencia pública de esta Corte; **Sexto:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto al ordinal 6º de la misma que declara la oponibilidad de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales a la San Rafael, C. por A., y en consecuencia, descarga a dicha Compañía aseguradora de toda responsabilidad civil, por estar expresamente incluida dentro del contrato intervenido, la sección D, que comprende daños a la propiedad y responsabilidad civil, y excluido dentro de las condiciones generales de la póliza en la misma sección D. los daños y perjuicios que reclama la parte civil; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señoras: Reyna Montero y Adelaida Amador por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Octavo:** Condena a la parte civil constituida señoras Reyna Montero y Adelaida Amador al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; e) que en fecha 22 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas; f) que así apoderada la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra el ordinal 6to. de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 9 de julio de 1963, de cuyo asunto se halla apoderada esta Corte por

sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de junio del año 1964, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma dicho ordinal 6to. de la sentencia apelada, y en consecuencia ordena que las condenaciones civiles dictadas por el Tribunal **a-quo** que se descomponen así: a Cornelio Ramírez como persona civilmente responsable, puesta en causa, se condena a pagar una indemnización a favor de Adelaida Amador de la cantidad de RD\$2,000.00 y una indemnización de la cantidad de RD\$1,000.00 en favor de Reyna Montero como parte civiles constituídas en la causa seguida a dicho señor Cornelio Ramírez, en su calidad ya indicada, y por cuya sentencia también indicada se condenó a Ciano Ramírez Vicente a pagar una multa de RD\$50.00 y las costas por el delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor propiedad de dicho señor Cornelio Ramírez, y además condenó a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y ordenó la distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y ordenó además que la mencionada sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente anteriormente indicado; **TERCERO:** Se condena a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier quien declaró estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "**Único:** Desnaturalización, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1º de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios y violación a los principios generales de la competencia";

Considerando que en el desarrollo de su único medio, la recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que el

riesgo previsto en el artículo 1º de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios, según el cual "todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad", se refiere al de la responsabilidad cuasi-delictual del asegurado, o sea, que su aplicación opera frente a las personas que no han contratado con el empresario del transporte, en el caso, el propio asegurado; que la ley tiende a favorecer a todas aquellas personas que no tienen una acción civil contractual, esto es, a las personas que no van como pasajeros en el vehículo asegurado; que, por consiguiente, ningún pasajero puede prevalerse de un contrato de seguro o póliza que haya sido formalizado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la mencionada Ley, que era el contrato de seguro en vigencia entre Cornelio Ramírez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en el momento del accidente; que el término "terceras personas" anuncia de por sí la responsabilidad cuasi-delictual del asegurado, jamás la responsabilidad contractual del mismo; que, por otra parte, hay una incompetencia radical y absoluta para las jurisdicciones represivas conocer de una acción ejercida por un pasajero de un vehículo accidentado contra el asegurador del dueño de este vehículo en el cual viaja, cuando el contrato de seguro o Póliza intervenido se rige por las disposiciones de la Ley No. 4117; que aún en el caso de que el asegurador cubra el riesgo por la falta contractual del asegurado, tampoco serían competentes los tribunales del orden penal, sino las jurisdicciones ordinarias civiles, puesto que no se trata ahora de una falta delictual o cuasi-delictual sino de una falta referida exclusivamente a la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte; que al declarar la Corte a-qua la oponibilidad de su sentencia contra la recurrente, lo ha hecho fuera del alcance natural

de su capacidad jurisdiccional, y por tanto, en violación a los principios generales de la competencia; pero,

Considerando que la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros, se transforma en responsabilidad delictuosa de ese contrato, es la consecuencia directa e inmediata de una falta del conductor, generadora de un delito; que, por tanto, el pasajero víctima de un accidente, queda protegido por la Póliza de Seguro expedida en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios, cuando ese accidente ocurre por una falta delictual del conductor;

Considerando que el examen de las sentencias dictadas por la Corte *a-quá* y por el Tribunal de primer grado ponen de manifiesto, que los jueces del fondo declararon oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., las condenaciones civiles impuestas al asegurado Cornelio Ramírez, fundándose, substancialmente, en lo siguiente: a) que mientras Ciano Ramírez Vicente conducía la guagua placa No. 26699, destinada al transporte de pasajeros, propiedad de Cornelia Ramírez, ésta sufrió un accidente en el cual resultaron con golpes y heridas Reyna Montero y Adelaida Amador; b) que este accidente se debió a la imprudencia cometida por Ciano Ramírez Vicente, al tomar una curva a exceso de velocidad, lo que le impidió controlar el guía; c) que este vehículo se encontraba asegurado, en el momento del accidente, por la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., de acuerdo con póliza expedida en virtud de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de motor, del año 1955; y d) que como se trata de un seguro obligatorio que es de interés social y de orden público, abarca a las personas que son conducidas como pasajeros en el vehículo asegurado;

Considerando que como se advierte por lo antes expuesto, la causa única y directa de la inejecución del con-

trato de transporte intervenido entre las pasajeras Reyna Montero y Adelaida Amador, y el dueño de la guagua asegurada, se debió a una falta del conductor, generadora del delito de golpes y heridas por imprudencia cometidos con un vehículo de motor, y no a una falta contractual; que, por consiguiente, las condenaciones civiles impuestas al asegurado, en su calidad de persona civilmente responsable, les eran oponibles a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.;

Considerando por otra parte, que si bien es cierto que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua** para fundamentar su fallo, ha dado un motivo de derecho erróneo, no es menos exacto, que el error en los motivos de derecho, no puede conducir a la casación de una sentencia, cuando el dispositivo de ésta puede ser justificado por otros motivos de derecho, que la Suprema Corte de Justicia supla en sus funciones de Corte de Casación, tomando como base los hechos comprobados en la sentencia, como ha ocurrido en la especie;

Considerando que, por consiguiente, de todo cuanto se ha expuesto se infiere, que la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios señalados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Leonardo Matos.

Recurridos: Roberto Augusto, Armando Florentino y compartes.

Abogado: Dr. César Estrella Sahdalá.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Rafael Ricón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en su edificio de la calle 28 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leonardo Matos, cédula 174727, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Braulio Cosme, cédula 35224, serie 47, por sí, y por el Dr. César Estrella Sahdalá, cédula 46204, serie 31. abogados de los recurridos Roberto Augusto, Armando Florentino, Domingo Antonio Santana, Rafael Peguero, José Joaquín González, Pedro Alejandro Tejeda, José Francisco Ogando, Florencio Hilario, Antonio Vidal y Manuel Camejo Hernández, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de octubre de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos y notificado al abogado de la recurrente el día 23 de diciembre de 1965;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 28 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, las medidas solicitadas por las partes por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión de los contratos de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena, a La Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagar a

los trabajadores demandantes los valores correspondientes a preaviso, y auxilio de cesantía de la manera siguiente: A Roberto Augusto, 285 y 24 días de salario a razón de RD\$ 41.00 semanales; A Armando Florentino, 210 y 24 días de salario a razón de RD\$4100, semanales; A Domingo Antonio Santana, 120 y 24 días de salario a razón de RD\$28.00 semanales; A Rafael Peguero, 165 y 24 días de salario a razón de RD\$28.00 semanales; A José Joaquín González, 210 y 24 días de salario a razón de RD\$34.00 semanales; A Pedro Alejandro Tejeda, 30 y 24 días de salario a razón de RD\$25.00 semanales; A Manuel Camejo Hernández, 15 y 24 días de salario a razón de RD\$37.50, semanales; A José Francisco Ogando, 165 y 24 días de salario a razón de RD\$ 27.00, semanales; A Floretino Hilario, 30 y 24 días de salario a razón de RD\$20.00 semanales; y a Antonio Vidal Pérez, 30 y 24 días de salario a razón de RD\$25.00, semanales; así como al pago de las vacaciones respectivas a éstos, calculadas a base del salario percibido semanalmente, por cada uno de los trabajadores; **TERCERO:** Condena, a la dicha compañía, al pago de la suma a que se refiere el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, en favor de cada uno de los trabajadores mencionados; **CUARTO:** Declara, extemporánea el ejercicio de la acción, en lo que se refiere a la regalía pascual y condena en costas a la demandada, con distracción en favor de los abogados de los demandantes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 1964, dictada en favor de los señores Roberto Augusto, Armando Florentino, Domingo Antonio Santana, Rafael Peguero, José Joaquín González, Manuel Camejo Hernández, Pedro Alejandro Tejeda, José Francisco Ogando, Florencio Hilario y Antonio Vidal Pérez, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procesamiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenándose su distracción en favor de Braulio José Cosme, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis: a) que el Juez **a-quo** para admitir que la fecha de la comunicación del despido de los trabajadores, era el 24 de agosto de 1964 y no el 25 de ese mismo mes, desnaturalizó la certificación No. 65 que expidió el 14 de enero de 1965, el Encargado del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual expresa que la comunicación del despido se hizo el día 25 de agosto de 1964; que esa certificación se expidió con el propósito de enmendar el error que se había deslizado en la Certificación No. 2054 expedida por ese mismo funcionario, en fecha 15 de septiembre de 1964, en la cual se había consignado equivocadamente que la comunicación del despido se hizo el día 24 de agosto de 1964; que el Juez **a-quo** frente a esas dos certificaciones expuso lo siguiente: “la corrección con tinta no había sido hecho en el momento en que fue expedida la certificación 2024, esto es, que como esa comunicación fue recibida por el Departamento de Trabajo el 26 de agosto, todavía el 15 de septiembre (fecha de la certificación No. 2054) no aparecía

en ella la mencionada corrección"; que dicho juez, al hacer esa afirmación ha desnaturalizado dichos documentos y ha presumido, sin prueba alguna, la comisión de un hecho fraudulento a cargo del Departamento de Trabajo; b) que en el fallo impugnado se expresa que la recurrente no ha probado que Rodríguez Portuondo, que se dice firmó la comunicación del despido, sea el Vice-Presidente de la Compañía; que, sin embargo, en el expediente existe un acto del Alguacil Alfredo Gómez de fecha 26 de septiembre de 1964, en que consta que dicho Alguacil hizo una notificación a la recurrente hablando con Luciano Rodríguez "quien me dijo ser Vice-Presidente de dicha Empresa"; que, además, en todos los actos de procedimiento, la empresa ha estado representada por dicho Vice-Presidente y en ningún momento se le ha discutido esa calidad, que el juez **a-quo** al no admitirlo así, ha desnaturalizado dicho documento; c) que en el mencionado acto del 26 de septiembre de 1964, José Joaquín González uno de los recorridos, declaró que fue despedido el día 17 de agosto de 1964, sin embargo, en la sentencia impugnada se admite como buena la afirmación de dicho demandante de que fue despedido el día 24 de agosto de ese mismo año; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, el Juez **a-quo** no ha deducido de ese acto las consecuencias que debió deducir; d) que la recurrente solicitó al juez **a-quo**, que si la certificación rectificadora del 14 de enero de 1965, no le bastaba para formar su convicción en el sentido de que la comunicación del despido se hizo el 25 de agosto de 1965, entonces se le permitiera probar ese hecho por medio de testigos; que la Cámara **a-qua**, sin dar ningún motivo acerca de este pedimento, lo rechazó, en violación tanto del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como del derecho de defensa;

Considerando que de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local

que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 82 del mismo Código, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el Artículo 81, se reputa que carece de justa causa;

Considerando que el exxamen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** declaró injustificado el despido de los trabajadores, sobre el fundamento de que la Compañía lo comunicó al Departamento de Trabajo, después de las 48 horas de haberse producido; que dicho despido se efectuó en horas de la mañana del día 24 de agosto de 1964; y que el Departamento de Trabajo recibió la comunicación del despido a las 12:54 del día 26 de ese mismo mes, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de las 48 horas que fija el Artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que el Juez **a-quo** para admitir que la comunicación del despido se hizo el día 24 de agosto de 1964, y no el día 25 de ese mismo mes, como lo alega la recurrente, expuso, lo siguiente: "que según se evidencia, la certificación mencionada No. 65 pone de manifiesto que tanto el original como las copias de la comunicación de referencia, tienen fecha 24 de agosto escrito con máquina y que dicha fecha 24 fue corregida con tinta poniéndosele 25 de agosto; que como la primera certificación No. 2024 tiene fecha muy anterior (15 de septiembre de 1964) a la No. 65 (fecha 14 de enero de 1965) y como dicha certificación No. 2024 dice que la fecha de la comunicación es 24 de agosto de 1965, sin especificar como la No. 65 la corrección a tinta, es evidente que la verdadera fecha de esa comunicación es 24 de agosto de 1965 y en consecuencia la corrección a tinta no había sido hecha en el momento en que fue expedida la certificación 2024, esto es, que como esa comunicación fue recibida por el Departamento de Trabajo el día 26 de agosto, todavía el 15 de septiembre (fecha de la certificación No. 2024) no aparecía en ella la mencionada corrección"; que, además, en el fallo impug-

nado consta que los trabajadores se reintegraron a sus labores en la mañana del 24 de agosto de 1964, y que "esa mañana fue cuando se les comunicó que estaban despedidos";

Considerando que en la especie, el juez **a-quo** formó su convicción en el sentido de que la verdadera fecha del despido fue el 24 de agosto de 1964 y no el día 25 de ese mismo mes, después de ponderar las dos certificaciones a que se ha hecho referencia, dándole más crédito a la certificación que no tenía ninguna enmienda, solución que está corroborada, además por documentos del expediente, entre las cuales figura el acto de fecha 16 de noviembre de 1964, en virtud del cual la Compañía recurrente apeló de la sentencia del 28 de octubre de 1964 del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar, en la página 4 de dicho acto, lo siguiente: "Atendido: a que en esas circunstancias, en fecha 24 de agosto de 1964 mi requeriente notificó a mis requeridos que había dado por terminados sus respectivos contratos de trabajo, y que en consecuencia estaban despedidos; Atendido: a que dicho despido fue comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo por **comunicación de la fecha indicada**"...

Considerando que en esas condiciones, el Juez **a-quo**, al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio de desnaturalización que se invoca; que, por otra parte, en lo relativo al alegato señalado con la letra c, éste carece de fundamento puesto que es la propia recurrente quien afirma en su acto de apelación, a que se ha hecho referencia, que el despido de los trabajadores, entre los cuales está incluido José Joaquín González, se realizó el día 24 de agosto de 1964; además, en lo que se refiere al alegato señalado con la letra b, que el juez **a-quo** lo que ha expresado en la sentencia impugnada es "que si bien es cierto que en la referida comunicación aparecen al final de la misma, las palabras "Vice-Presidente", la firma estampada es ilegible"; que el hecho de que en la sentencia impugnada se

agregue, como una cuestión hipotética, que aún cuando realmente la firma estampada sea la del Vice-Presidente no se ha probado que esa firma ilegible pertenezca al señor Rodríguez Portuondo, esto no significa que se ha desnaturado ningún documento del expediente;

Considerando que tan pronto como el Juez **a-quo** admitió, como cuestión de hecho y sin desnaturalización alguna, lo cual escapa al control de la casación, que la recurrente despidió a sus trabajadores en horas de la mañana del día 24 de agosto de 1964, y que el Departamento de Trabajo recibió la comunicación del despido a las 12:54 del día 26 de ese mismo mes; esto es, después de las 48 horas que fija el artículo 82 del Código de Trabajo, ya dicho juez no tenía que dar ningún otro motivo, ni ordenar medida alguna de instrucción, para declarar injustificado el despido de que se trata; que, como en la especie, el Juez **a-quo** dio como fundamento esencial de su decisión, el motivo antes expuesto, el cual justifica plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada, es claro, que los medios de casación dirigidos contra los demás motivos de la referida sentencia, carecen de pertinencia puesto que se refieren a motivos superabundantes e hipotéticos que no han influido en la solución que a esta litis le han dado los jueces del fondo; que, por consiguiente dichos medios deben ser desestimados;

Considerando que por todo lo antes expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre

de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente que ha sucumbido, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Braulio José Cosme y César Estrella Sahdalá, abogados de los recurridos, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Ber-gós Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Gua-rionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de agosto de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Antonio José Grullón Chávez.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: Victor Mauriz y Mauriz.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la ciudad de Montecristi, cédula No. 2719, serie 41, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Franklin Cruz Salcedo, en nombre del Lic.

R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, y del Dr. Antonio J. Grullón Chávez, cédula No. 2719, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 1964, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 1964, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido Víctor Mauriz y Mauriz, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Miguel Demetrio Rodríguez, de Villa Vásquez, municipio de Montecristi;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial; 141, 156, 159, 473, 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada en fecha 22 de agosto de 1963, por Víctor Mauriz y Mauriz, contra el Dr. Antonio José Grullón Chávez, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, funcionando como tribunal de los referimientos, tendiente a obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado por el Dr. Grullón Chávez en perjuicio de Mauriz, dicho tribunal dictó en fecha 27 de noviembre de 1963 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declararse incompetente para conocer de la demanda sobre referimiento del 27 de agosto de este año, introducida por el señor Víctor Mauriz Mauriz contra el señor Dr. Antonio José Grullón Chávez; y **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Mauriz Mauriz al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Víctor Mauriz y Mauriz, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad dispone que en cuanto a lo principal las partes se proveerán por ante quien fuere de derecho, pero que provisionalmente y en razón a la urgencia existente en el presente caso, el señor Víctor Mauriz y Mauriz puede percibir y hacerse entregar las sumas que le adeuda el señor Manuel Rubio Alonzo, por no existir embargo retentivo regular capaz de justificar dicha medida; **TERCERO:** Da Acta al intimado Manuel Rubio Alonzo de que él adeuda al señor Víctor Mauriz y Mauriz la suma de RD\$2,363.84 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos Oro), y de que hará el pago de ese valor, en su oportunidad, a su referido acreedor Víctor Mauriz y Mauriz o al embargante Doctor Antonio José Grullón Chávez, según sea dispuesto judicialmente; **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente decisión sin prestación de fianza; **QUINTO:** Condena al doctor Antonio José Grullón Chávez al pago de las costas causadas en ambas instancias al señor Víctor Mauriz y Mauriz, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena asimismo al Doctor Antonio José Grullón Chávez al pago de las costas causadas con motivo de la presente alzada al señor Manuel Rubio Alonzo, intimado en su calidad de tercer embargado, Doctor Federico Guillermo Julio González, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, así como a la regla de competencia excepcional en materia de referimientos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 41 del Có-

digo de Procedimiento Civil; Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**, violó el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil y la regla de competencia excepcional en materia de referimiento, porque al decidir que la sentencia base del embargo retentivo está perimida juzgó el fondo del asunto lo cual está prohibido al juez del referimiento, el cual no puede con su fallo perjudicar en nada lo principal del asunto, que sólo lo puede juzgar el tribunal apoderado de la demanda en validez del embargo retentivo; b) que la sentencia impugnada carece de base legal, contiene motivos contradictorios y violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, puesto que después de afirmar en el segundo considerando de su fallo "que el Juez de los Referimientos es competente para dictar cualquiera medida que tenga un carácter provisional y que no prejuzgue el fondo, ya que sobre esto último le está vedado estatuir "en otro considerando afirma "que una sentencia perimida no puede producir ningún efecto, ni servir de base para fundamentar un embargo retentivo" con lo cual incurrió en la contradicción señalada; y como avocó respecto de lo principal del asunto de lo que estaba apoderado el tribunal civil mediante la demanda en validez del embargo retentivo violó el artículo 473 indicado; y c) que la Corte **a-qua**, no dió motivos a su fallo acerca de documentos depositados por el ahora recurrente para demostrar el hecho en que la sentencia no estaba perimida con lo cual incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil; al declarar perimida la sentencia que sirvió de título básico al embargo retentivo; pero,

✓ Considerando que la cuestión de competencia no puede ser planteada con respecto a los asuntos que pueden ser sometido o no al juez en los casos y mediante las formalidades presentadas por los artículos 806 al 811 del Código

de Procedimiento Civil, porque, de conformidad con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial, el tribunal o Juzgado de Primera Instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que en presencia de estas disposiciones de la Ley de Organización Judicial, es preciso decidir que en el tribunal o juzgado de primera instancia el juez presidente no es una entidad distinta del tribunal o juzgado, y por tanto no hay una jurisdicción presidencial o competencia de atribución privativamente confiada al juez presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, como lo prescribe textualmente el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones al respecto han sido implícitamente abrogadas en lo que se refiere a la materia de la competencia, por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionadas; que de lo anteriormente se infiere que cuando un asunto civil que por su naturaleza deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado por la ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario, fuera introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para el referimiento, esta irregularidad no engendra el vicio de incompetencia absoluta, por violación a una regla de competencia de atribución, sino meramente la nulidad del procedimiento, lo cual autorizaría a la parte demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme a los trámites procesales prescritos para el referimiento; que por esas razones, es preciso decidir que al ser, como efectivamente es, uno mismo el tribunal que juzgó perimida la sentencia base del embargo retentivo y el que estaba apoderado de la demanda en validez de dicho embargo, no hay violación a las reglas de la competencia de atribución, y en la especie, en el estado actual de nuestra legislación, sólo podía alegarse violación a las reglas de procedimiento porque la demanda en validez del embargo re-

tentivo estaba ya introducida; que, por consiguiente, los alegatos que se examinan relativos a la incompetencia de la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de referimiento del segundo grado, carecen de fundamento y deben ser desestimados; ✓

Considerando en cuanto a los alegatos señalados en las letras b y c; que los motivos de derecho suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada y ponen de manifiesto que la Corte a-qua, no hizo uso irregular de su poder de avocación, sino, que juzgó el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación que se lo devolvió en toda la extensión, en que fue conocido por el tribunal del primer grado;

Considerando que, por último, la Corte a-qua, para juzgar perimida la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo, dio por establecido que dicha sentencia de fecha 11 de enero de 1963 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, condenó varios demandados entre ellos Víctor Mauriz y Mauriz, a pagar al Dr. Grullón Chávez la suma de RD\$5,000.00 en proporción respecto de las tierras utilizadas indebidamente en sembradíos y validó un embargo de cosecha en pie, trabado por el Dr. Grullón Chávez en perjuicio de los condenados, sin que la venta de esos muebles hubiera sido practicada el día en que se realizó el embargo retentivo; que la mencionada sentencia fue dictada en defecto por incomparecencia de los demandados; que el embargo retentivo de que se trata tuvo lugar el día 12 de agosto de 1963, fecha para la cual la sentencia había perimido porque habían transcurrido seis meses sin que con ella se hubiera practicado ningún acto de ejecución de los que hacen presumir ejecutada una sentencia en defecto por falta de comparecencia; que lo antes expuesto motiva suficientemente en ese aspecto la sentencia impugnada y demuestra que la Corte a-qua, ponderó todos los documentos depositados en la litis, así como que

contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Dr. Antonio J. Grullón Chávez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña. —Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 2 de noviembre de 1964

Materia: Trabajo.

Recurrente: Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Abogado: Dr. Guillermo Striddels.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Secretario de Estado de las Fuerzas, ministerio del que dependen los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, con asiento en la casa No. 6 de la Avenida México de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 2 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de enero de 1965, suscrito por el Dr. Guillermo Striddels, cédula No. 30021, serie 1ra., abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de las prestaciones correspondientes por causa de despido injustificado intentada por los trabajadores recurridos contra la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena a la Dirección General de Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a pagar a los trabajadores: Francisco Dipré Faneyte, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; Jaime Piterson, 24 días de preaviso, 135 días de cesantía y 14 de vacaciones; Jesús María García, 24 días de preaviso, 130 de cesantía y 14 días de vacaciones; Humberto Antonio Pérez Sánchez, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; José Ventura Aguilera, 24 días de preaviso 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; y a Rafael B. Pérez Sánchez, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; **Tercero:** Condena, a la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al pago de las regalías pascuales correspondientes al año 1962; **Cuarto:**

Condena, a la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a pagarles a los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores, desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1962, dictada en favor de Rafael B. Pérez Sánchez, Francisco Dipré Faneyte, José Ventura Aguilera, Jaime Piterson, Jesús María García y Humberto Antonio Pérez Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Bienvenido González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de diciembre de 1963 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de

1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo le Segundo Grado; y Segundo: Condena a los recurridos que han sucumbido, al pago de las costas"; d) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, que tiene el siguiente dispositivo: Primero: Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de Febrero de 1963; Segundo: Se rechaza relativamente al fondo dichos recursos de alzada por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas al pago de las costas de acuerdo a los Artículos 691, del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637 sobre contrato de trabajo vigente ordenándose su distracción en favor del Dr. Bienvenido Leonardo González, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 1486 de 1938; Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al principio VII y al artículo 455 del Código de Trabajo y violación al artículo 47 de la Ley 637 de junio de 1944; Cuarto Medio: Violación al Derecho de Defensa: Exceso de Poder: Omisión de Estatuir.— Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Transcripción de las conclusiones de las partes. Falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada no contiene motivación que permita establecer los elementos de hecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando motivos que sean pertinentes; esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando que, en efecto, el fallo impugnado sólo tiene el siguiente considerando: que resume las conclusiones del apelante: "que la parte recurrente pidió en sus conclusiones que se declare regular y válido su recurso, revocándose la sentencia apelada por no existir relaciones contractuales entre los Servicios Tecnológicos y los interesados y porque la parte recurrente no tiene personalidad jurídica ni se realizó con ésta el preliminar de conciliación, que se rechace la demanda original condenándose en costas a los intimados; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando que en virtud del inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictada en fecha 2 de noviembre de 1964 y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrentes: Diana Arzeno Vda. Ginebra y comparte.

Abogados: Dr. Wenceslao Vega y Dr. Guillermo del Monte U.

Recurrido: Félix Benítez Rexach.

Abogado: Dr. Rafael Ortega Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Junio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Arzeno Vda. Ginebra, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 143, serie 37, Alfredo Ginebra Arzeno, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, cédula 15650, serie 37 y Diana Ginebra Arzeno de Brugal, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 29965, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wenceslao Vega, cédula 57621, serie 1, por sí y por el Dr. Guillermo del Monte U., cédula 58472, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1, abogado del recurrido Félix Benítez Rexach, ingeniero, domiciliado en la casa No. 86 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 1965;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y notificado a los abogados de los recurrentes, en fecha 31 de marzo de 1965;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por sus abogados y notificado al abogado del recurrido en fecha 1 de octubre de 1965;

Lo Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la renovación de instancia en una demanda en cobro de indemnizaciones intentada por los recurrentes, contra el ingeniero Félix Benítez Rexach el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó en fecha 30 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, hasta prueba en contrario, las con-

clusiones de la parte demandante; y en consecuencia, condena al señor Félix Benítez Rexach al pago de la suma de quince mil trescientos pesos oro (RD\$15,300.00) monto del material que él extrajo y utilizó en su propio beneficio de la finca Los Mameyes, Municipio de Puerto Plata, propiedad entonces del fenecido F. Alfredo Ginebra, más la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por dicho señor Félix Benítez Rexach por el hecho ya mencionado, o sea un total de treinta y cinco mil trescientos seis pesos oro (RD\$35,306.00), más los intereses legales correspondientes, a favor de los señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra de Brugal, y condena asimismo a dicho señor Félix Benítez Rexach al pago de las costas con distracción de las mismas al abogado suscrito” y

Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, ciudadano Meraldo de Jesús Ovalle P.”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra el indicado fallo, el referido Tribunal dictó, en fecha 30 de abril de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte oponente, señor Félix Benítez Rexach, por no haberse presentado, a concluir sus abogados, Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y doctor Máximo Henríquez Saladín; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por mal fundado, pura y simplemente, el recurso de oposición intentado por el señor Félix Benítez Rexach contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, de fecha treinta de julio del año mil novecientos sesenta y dos, objeto de dicho recurso, y rendida en provecho de la parte intimada, señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal; sentencia cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; y **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Félix Be-

nítez Rexach, parte intimante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, la Corte de Apelación de Santiago, dictó, en fecha 22 de mayo de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto por falta de conclusiones, del ingeniero Félix Benítez Rexach; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia civil rendida en fecha 20 del mes de abril del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte intimada, sucesores de Alfredo Ginebra, hasta prueba en contrario, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir a RD\$20,306.00 (veinte mil trescientos seis pesos oro), la suma que el Ingeniero Félix Benítez Rexach deberá pagar, total, a los señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal a título de indemnización de daños y perjuicios causados por el referido Ingeniero Félix Benítez Rexach, más los intereses legales correspondientes, a partir de la fecha de la demanda, y confirma en sus demás aspectos la expresada sentencia dictada por el tribunal a-quo; **Cuarto:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado totalmente"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Benítez Rexach, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Admite el recurso de Oposición interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach; **Segundo:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del Ingeniero Félix Benítez Rexach y en consecuencia, pronuncia la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y consecuentemente de esta

Corte como tribunal de apelación para el conocimiento de la presente litis; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en oposición dictada en fecha veintidós del mes de mayo del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual esta Corte acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por los sucesores de F. Alfredo Ginebra y condenó al pago de una indemnización al ingeniero Félix Benítez Rexach y, actuando por contrario imperio pronuncia la nulidad del acto de reasignación de fecha 15 de mayo de 1962, acogiendo las conclusiones que en este sentido ha presentado el ingeniero Félix Benítez Rexach; **Cuarto:** Condena a los sucesores de F. Alfredo Ginebra al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo; ??

Considerando que en el memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación de los artículos 697 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación de los artículos 69-7º y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis que el acto de alguacil del 15 de mayo de 1962, es válido porque dicho ministerial realizó las investigaciones que eran de lugar para informarse acerca del domicilio de Félix Benítez Rechaz, yendo a la oficina de Correos de Puerto Plata, y a las oficinas públicas mejor informadas de dicha ciudad; que después de resultar infructuosas esas investigaciones el alguacil fijó una copia del acto en la puerta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y entregó otra copia al Fiscal, quien visó el original; que la Corte a-qua al declarar nulo dicho acto porque no se realizaron las investigaciones y porque no se fijó una copia del acto en la puerta principal del Tribunal, incurrió

tanto en la violación de los artículos 69-7º y 141 del Código de Procedimiento Civil, como en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua declaró nulo el acto de alguacil de fecha 15 de mayo de 1962, sobre los siguientes fundamentos: a) de que dicho ministerial tan pronto como se cercioró de que el demandado ya no tenía oficina en la calle La Marina de la ciudad de Puerto Plata, "debió hacer una investigación a fondo respecto al domicilio del demandado y no limitarse a dirigirse a la Oficina de Correos de la referida ciudad, ya que esa oficina no es la más indicada para señalar cuál es el domicilio de las personas que viven en la localidad; que dicho alguacil expuso que se dirigió a las principales oficinas públicas de Puerto Plata sin precisar cuáles fueron esas oficinas circunstancia que impidió, a juicio de la Corte, verificar si ese ministerial realizó las investigaciones a que estaba obligado, antes de citar al demandado como una persona de domicilio desconocido; y b) que aun en el caso de que se admitiera que el Alguacil hizo las investigaciones de lugar, y que se trataba de un demandado sin domicilio conocido, dicho alguacil debió fijar una copia del acto en la puerta principal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, lo cual no realizó;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 13 de abril de 1948, Alfredo Ginebra demandó a Félix Benítez Rexach, en reparación de daños y perjuicios, por acto notificado en la oficina que éste tenía en la ciudad de Puerto Plata donde estaba construyendo las obras del puerto de la referida ciudad; b) que ese acto se notificó hablando con Luis Paiewonski, administrador de dichas obras; c) que en fecha 15 de mayo de 1962, la esposa superviviente y los hijos de Alfredo Ginebra, renovaron por acto de alguacil, la demanda del 13 de abril de 1948; d) que el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago Meraldo de Jesús

Ovalle P., se trasladó el día 15 de mayo de 1962, a una casa de la calle "La Marina" de Puerto Plata, "que es donde tiene sus oficinas el señor Félix Benítez Rexach, ingeniero contratista", y una vez allí, no encontró "persona alguna con quien hablar, por estar totalmente cerrada la mencionada casa"; e) que después de esa comprobación, el alguacil Ovalle expone en el citado acto, "haber indagado infructuosamente en la Oficina Local de Correos de Puerto Plata y en las oficinas públicas mejor informadas del lugar" acerca de la residencia de dicho ingeniero; f) que en esas condiciones, el referido Alguacil notificó el emplazamiento al fiscal de Puerto Plata, a quien entregó una copia del mismo, y quien visó a su vez, el original; g) que además, dicho alguacil fijó otra copia del indicado emplazamiento, en la puerta principal del local que ocupa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando que al tenor del inciso 7 del artículo 69 de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido o en la República podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original;

Considerando que ese modo excepcional de notificar los emplazamientos no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser notificada; que la Oficina de Correos es un lugar adecuado donde el alguacil puede obtener informaciones acerca del cambio de domicilio o residencia de un habitante de la localidad;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que el alguacil Ovalle, cuando notificó el acto del 15 de mayo de 1962, realizó infructuosamente investigaciones serias para informarse acerca de la nueva resi-

dencia del demandado; que si bien es cierto que dicho alguacil debió indicar a qué otras oficinas públicas se dirigió para informarse de la residencia del demandado, tal omisión no ha tenido influencia alguna en el presente caso, porque el voto de la ley quedó cumplido cuando el alguacil visitó la Oficina de Correos de Puerto Plata para informarse acerca de la nueva dirección del demandado, y cuando fijó en la puerta principal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata una copia del acto, entregándole además, otra copia al fiscal de aquel Distrito Judicial, quien visó el original, como ya se ha establecido; que la Corte **a-qua** al declarar nulo el indicado acto sobre los fundamentos antes señalados, incurrió en la sentencia impugnada, tanto en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como en la violación del artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al Ing. Félix Benítez Rexach, recurrido que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados de los recurrentes, Doctores Wenceslao Vega B., y P. Guillermo del Monte U., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. 7

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de octubre de 1963.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín E. Alfau.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Recurridos: Pedro J. Heyaime, Quirico Andrés Méndez y Zoilo Méndez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 721, serie 10, domiciliado en la ciudad de Azua, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, abogado de los recurridos Pedro J. Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana; Quirico Andrés Méndez y Zoilo Méndez, de calidades ignoradas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 1963, y el escrito de ampliación a ese memorial, suscrito por el Dr. Juan A. Sánchez A., cédula 13130, serie 10, de fecha 14 de enero de 1965, el cual no se toma en consideración por no haber sido notificado;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha 20 de enero de 1963, notificado al recurrente el día 21 del mismo mes y año, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 22 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

del saneamiento catastral del Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 92, de fecha 13 de octubre de 1955, revisado y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1956, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad del referido solar, y sus mejoras, en favor de Zoilo Méndez, reconociéndose al mismo tiempo un gravamen hipotecario por la suma de RD\$1,400.00 en favor del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; b) que en fecha 9 de septiembre de 1960, a requerimiento de Joaquín E. Alfau, se trabó un embargo inmobiliario sobre el solar mencionado en perjuicio de Zoilo Méndez, siendo transcrito dicho embargo el 13 de septiembre del mismo año; c) que en fecha 25 de noviembre de 1960, el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Pedro J. Heyaime y Quírico Andrés Méndez, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el solar de que se trata, sobre la cual dicho Tribunal dictó en fecha 8 de junio de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, por sí y por Quírico Méndez, representados por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan, por infundadas, las pretensiones del señor Joaquín E. Alfau, interviniente voluntario en el presente caso; **Tercero:** Se revoca la decisión de este Tribunal Superior de fecha 13 de abril de 1956, relativa al solar 7 antes mencionado; **Cuarto:** Se revoca la resolución de fecha 20 de diciembre del año 1960, de este Tribunal Superior, que ordenó la transferencia del mencionado solar en favor de Pedro J. Heyaime; se Ordena hacer un nuevo saneamiento de dicho solar y se designa con ese fin al Juez

de jurisdicción original residente en San Juan de la Maguana, a quien deberá comunicársele el expediente; **Quinto:** Se Sobresee estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 1961, por el señor Joaquín E. Alfau, contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de Tribunal de Tierras". d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962, con relación al Solar No. 7 de la Manzana No. 112, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte". e) que el Tribunal de envió así apoderado, dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe acoger, y acoge, la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, actuando por sí y por el señor Quirico Andrés Méndez, representado por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana. **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte interviniente, señor Joaquín E. Alfau, representado por el Lic. Digno Sánchez. **Tercero:** Que debe anular y anula, la Decisión de fecha 13 de abril de 1956 y la Resolución del 20 de diciembre de 1960, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar antes mencionado. **Cuarto:** Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín E. Alfau contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 9 de junio de 1961. **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, la celebración de un nuevo saneamiento respecto del citado Solar, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Juan de la Maguana Doctor Juan López, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Decisión recurrida desconoce los derechos adquiridos por el recurrente en virtud a su embargo. Desconocimiento de las reglas relativas a la indivisibilidad en este asunto. **Segundo Medio:** Desconocimiento de la regla: la acción en revisión por fraude es inadmisibles respecto de quien ha sostenido debate contradictorio en el juicio de saneamiento. Desconocimiento de la instancia en revisión donde consta que Zoilo Méndez y Quirico Andrés Méndez actuaron en connivencia y en maquinación culpable para el saneamiento obtenido. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 137 y 138 de la Ley de Tierras, y 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que el impetrante solicitó el rechazo de la demanda en revisión por que él tiene derechos adquiridos sobre el inmueble en virtud a su embargo, y el Tribunal a-quo acoge dicha demanda fundado en que el impetrante no ha adquirido la propiedad del referido inmueble; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley de Tierras, y de las reglas relativas a la prueba. Violación de los artículos 118, 119 y 267 de la misma Ley de Tierras. Falsa interpretación del acta de audiencia de Jurisdicción Original.

Considerando que en el desarrollo del primero y tercer medios de su recurso, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que la demanda en revisión por causa de

fraude intentada por los recurridos, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, es inadmisibles, en razón de que el recurrente no fue puesto en causa, no obstante tener interés en esa litis, en su calidad de tercero, adquiriente de derechos sobre el solar objeto de la revisión, de buena fe y a título oneroso, en virtud del embargo practicado por él, y transcrito con anterioridad a dicha demanda en revisión; b) que en cuanto al fondo procede al rechazamiento de la demanda en revisión porque ésta fue intentada posteriormente al embargo practicado por el recurrente, tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, sobre el inmueble; pero,

Considerando que los terceros que ampara el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, son todos los que han adquirido de buena fe y a título oneroso un derecho registrado o sobre el cual ha intervenido la sentencia final de saneamiento;

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* rechazó el medio de admisión propuesto por el recurrente, sobre el fundamento de que la circunstancia de haber practicado el embargo de inmueble y realizado la transcripción del mismo, no le da al persigiente la calidad de propietario, la cual se adquiere mediante la sentencia de adjudicación, que es la que transmite el derecho al adjudicatario; que por consiguiente, al negar la calidad de tercero al recurrente, sobre el fundamento antes expresado, la Corte *a-qua* ha hecho una correcta aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra, que el recurrente intervino en la causa relativa a la revisión por fraude de que se trata, y que, además, presentó oportunamente sus medios de defensa al fondo de la demanda, lo que evidencia que el hecho de no haber sido puesto en causa, no le ocasionó ningún

agravio; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo y cuarto medios, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que la inadmisibilidad de la acción en revisión por fraude se produce también respecto de quien ha sostenido debate contradictorio en el juicio de saneamiento; que la decisión impugnada reconoce que Quírico Andrés Méndez concurrió al saneamiento, cuando expresa que dicha reclamación fue presentada formalmente por éste; que es el propio recurrido Pedro J. Heyaime actuando por sí y por Quírico Andrés Méndez, quien afirma, que el resultado del saneamiento es la obra culpable de Zoilo Méndez y de su hijo Quírico Andrés Méndez, cuando en su demanda expresa, que "es una maquinación culpable realizada por el padre en connivencia con el hijo a fin de privar a los terceros de derechos registrados y retener como suyo un inmueble enagenado gravado de hipoteca"; que siendo esto así, continúa el recurrente, cualquiera de ellos tuvo conocimiento de las actuaciones, omisiones, mentiras y reticencias cometidas en el saneamiento, y si no las combatieron fue por negligencia, lo que hace la demanda irrecibible; que, por otra parte, tanto Pedro J. Heyaime como Quírico Andrés Méndez fueron negligentes en el momento de instrumentar su acto de compra-venta, porque la Ley de Tierras, le impone la obligación de averiguar el estado de dicho saneamiento; que si ellos cumplen con esa formalidad legal, en el año 1958, el Tribunal de Tierras le advierte que el solar de que se trata estaba saneado a nombre de Zoilo Méndez, y la venta o no hubiera podido instrumentarse; o aprovechan ese momento para enderezar su demanda, o tratar con Zoilo Méndez a quien realmente correspondía dicho solar; que si hubo realmente error en el saneamiento, y para aquella época se hubiera corregido, el recurrente no hubiera encontrado en los registros del Tribunal de Tierras inmueble alguno que em-

bargar contra Zoilo Méndez, cuando se practicó el embargo en el año 1960; y b) que la decisión impugnada admite en su séptimo considerando, la existencia del fraude, porque Zoilo Méndez fue desleal en el momento en que se celebró la audiencia en Jurisdicción Original al reclamar primero para sí, y luego para su hijo, y en que retuvo deslealmente los documentos que servían de base a la reclamación de su representado; que ese criterio lo desvanece el mismo considerando cuando relata que Zoilo Méndez concurre al saneamiento en el 1955 en representación de su hijo Quirico Andrés Méndez, y que en esa calidad, llena, firma y deposita el formulario de reclamación del inmueble; que las primeras declaraciones que ofrece son para reclamar a su nombre; que después de finalizar la declaración del testigo Simeón Ramírez, donde advierte que éste le atribuye la propiedad del inmueble, es cuando reclama a nombre de su hijo; que en esa actitud de Zoilo Méndez no puede verse deslealtad, ya que obró conforme al mandato recibido; que en cuanto a que Zoilo Méndez retuvo de manera desleal la documentación que servía de base a la reclamación del inmueble, se advierte que en ninguna parte de la decisión impugnada, ni por ninguno de los documentos de la causa se comprueba que Quirico A. Méndez entregara a Zoilo Méndez tales documentos; pero, que sí se admite, en contra de toda prueba, que Zoilo Méndez recibió los documentos, y los retuvo deslealmente, entonces hay que relacionar esa actuación con lo que dice Quirico Andrés Méndez, en la instancia en revisión, por conducto de su mandatario Pedro Heyaime: "que fue una maquinación culpable entre padre e hijo para burlar derechos de terceros", a cuyo caso no procede la demanda en revisión;

Considerando que el recurso de revisión por causa de fraude, organizado por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, sólo debe ser acogido cuando se demuestra que el beneficiario del decreto de registro lo

obtuvo fraudulentamente, lo que implica en el agente del fraude un designio previo y malicioso, de carácter intencional formado y ejecutado para perjudicar al demandante; que en tal virtud es necesario e indispensable que el agente haya tenido un propósito definido y consciente de beneficiarse, indebidamente, en perjuicio de derechos ajenos, de un decreto de registro que no le corresponde y que de otra manera no hubiera podido obtener; que la "reticencia" a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, debe ser de tal naturaleza, que ejerza una influencia determinante en la obtención del decreto de registro; que, además, como la intención es la esencia del fraude, la "reticencia" debe ser maliciosa, con el deliberado propósito de conseguir un beneficio injustificado con el daño para otro, y debe tener por fin y por resultado sorprender la religión de los jueces, puesto que de lo contrario se crearía una inseguridad trastornadora en los decretos de registros y en los Certificados de Títulos, que estaría en pugna con el carácter de interés general que domina todo el sistema organizado por la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el Tribunal *a-quo* para admitir el recurso de revisión por causa de fraude y dejar sin efecto, consecuentemente, la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de abril de 1956, que ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar No. 7 de la Manzana No. 112, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, en favor de Zoilo Méndez, se fundó, capitalmente, en lo siguiente: que al iniciarse el saneamiento del referido solar en el año 1955, "Zoilo Méndez concurre a él en representación de su hijo Quírico Andrés Méndez, y en esa calidad llena, firma y deposita el formulario de reclamaciones en la misma fecha de la audiencia, o sea el 13 de junio del año citado; que, no obstante, las primeras declaraciones que ofrece en la audiencia son para reclamar el Solar No. 7 en su propio nombre, y

es al finalizar su deposición, después de la audiencia del testigo Simeón Ramírez Carrasco, cuando Zoilo Méndez varía su declaración anterior y formula una nueva reclamación; esta vez a nombre de su hijo Quirico Andrés Méndez; que a solicitud del señor Méndez, el Tribunal le concede un plazo de 15 días para que deposite los documentos que apoyan la reclamación de su representado, pero el plazo discurre ampliamente sin que el depósito se realice; que en la narración de estos hechos, se advierte de inmediato que la conducta de Zoilo Méndez en la audiencia de saneamiento de este inmueble, no es la que deben observar los que, leal y honestamente, actúan a nombre y representación de otra persona; que es evidente, que la circunstancia de reclamar primero para él y después en favor de su hijo, hizo que Zoilo Méndez provocara una confusión en el ánimo del Juez, y esa impresión contraria a la verdad le condujo a error en el momento de fallar el caso; que la retención desleal de los documentos que servían de base a la reclamación de su representado, le quitó a éste la oportunidad de dar a conocer el Tribunal la prueba de sus pretensiones; que si Zoilo Méndez declara desde un principio que el inmueble había salido de su patrimonio en el año 1939, el Tribunal no hubiera podido fallar en su favor, aunque la decisión así lo hizo, adolece de una instrucción deficiente; que los hechos cometidos por Zoilo Méndez constituyen el fraude a que se refiere el Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, y las actuaciones, maniobras y retenciones de que él se prevaleció para obtener la adjudicación del Solar No. 7, fueron realizadas para perjudicar en sus derechos tanto al señor Quirico Andrés Méndez, como al señor Pedro J. Heyaime, quien, por efecto de la venta otorgada en su favor se ha subrogado en los derechos de su vendedor, ejerciendo en tiempo hábil la presente acción en revisión por fraude"; pero,

Considerando que si es de principio que los Jueces del fondo aprecian soberanamente la circunstancia de donde

se deriva el fraude, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, el deber de controlar la sentencia de aquellos desde el punto de vista del respeto de la definición aceptada y según la cual constituye un fraude civil el acto intencionalmente cumplido con el fin de atentar a los derechos o a los intereses ajenos;

Considerando que al amparo de los hechos comprobados por el Tribunal **a-quo**, no puede imputarse a Zoilo Méndez, ninguna reticencia culpable, susceptible de invalidar los derechos registrados en su provecho, puesto que él intervino en el saneamiento, y señaló con precisión en el formulario de reclamación que llenó, firmó y depositó a nombre de su representado, según lo reconoce el Tribunal **a-quo**, que reclamaba a nombre de su hijo Quirico Andrés Méndez y no a nombre suyo; que es imposible concluir razonablemente del hecho de que porque Zoilo Méndez reclamara primero para él y luego para su hijo, estuviera cometiendo maniobras y reticencias desleales para confundir la religión del Tribunal que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** le imputa a Zoilo Méndez la retención de los documentos de su representado, pero sin establecer la prueba de que dichos documentos les habían sido entregados a éste por su representado; que, por consiguiente, en tales condiciones el Tribunal **a-quo** ha hecho una errónea interpretación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el cuarto medio del recurso debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1963, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Planta de Rechauchado, C. por A.
Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

Recurrido: José Melanio Ceballos y Ceballos.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planta de Rechauchado, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en esta ciudad en el kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, depositado dicho memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 1964;

Visto el memorial de defensa, de fecha 15 de enero de 1965, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado del recurrido José Melanio Ceballos y Ceballos, cédula No. 23536, serie 31, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad en la casa número 22 de la calle 35 Este del Ensanche Luperón;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, de fecha 22 de abril de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, Rafael Richiez Saviñón y Guarionex A. García de Peña, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16, 56, 57, 58 y 84 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por José Melanio Ceballos y Ceballos, contra la Planta de Recauchados, C. por A.,

en cobro de complemento de prestaciones dejadas de pagar, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de marzo de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Unico:** Rechaza la demanda incoada por el Sr. José Melanio Ceballos y Ceballos, de fecha 24 de octubre del año 1963, contra la Planta de Recauchado, C. por A., por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Melanio Ceballos y Ceballos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber dictado varias sentencias preparatorias, dictó el 21 de octubre de 1964 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Melanio Ceballos y Ceballos contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a la empresa Planta de Recauchado, C. por A., a pagar en favor del señor José Melanio Ceballos y Ceballos los siguientes valores: a) ciento noventa y cinco (195) días por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$10.32 diarios, conforme a la liquidación hecha por la empresa, lo que hace un total de RD\$2,012.40; más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena, a la parte sucumbiente, empresa Planta de Recauchado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con el artículo 691 del Código de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del principio "de que el Juez no puede

pronunciarse ni decidir sobre otra cosa que no sea el contenido de la demanda", tal cual como lo hizo el Tribunal al dictar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación la recurrente alega en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** fijó el 6 de abril de 1949 como la fecha en la cual José Melanio Ceballos y Ceballos entró a trabajar con la Planta de Recauchado, C. por A., no obstante haber quedado establecido por el informativo y los documentos presentados que Ceballos fue utilizado por la recurrente como comisionista independiente hasta el 2 de enero de 1962, que es la fecha en que realmente entra a prestar servicios con un sueldo fijo y su designación es comunicada al Departamento de Trabajo; y b) que la Cámara **a-qua** al acordar en favor del recurrido un crédito por la cantidad de RD\$2,012.40 en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, incurrió en el vicio de ultra petita, en razón de que la referida suma no corresponde a la solicitada por José Melanio Ceballos y Ceballos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** revocó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo sobre el fundamento de que José Melanio Ceballos y Ceballos, inició su contrato de trabajo con el Atlas Commercial Company, C. por A., el 6 de abril de 1949, y luego fue transferido en el año 1951 a la Planta de Recauchado, C. por A., no en calidad de comisionista independiente, como afirma la recurrente, sino como un trabajador que tenía la obligación de presentarse todos los días a esa empresa para fines de chequeo; y que, por ese motivo, Ceballos tenía derecho a que le fueran acordadas las diferencias de liquidación por él solicitadas, esto es, 195 días contados a partir del 6 de abril de 1949 por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$10.32 diarios, de conformidad con la liquidación hecha por la Planta de Recauchado, C. por A., lo que hace un total de RD\$ 2,012.40;

Considerando por otra parte, en lo que respecta al alegado vicio de **ultra petita**, que el examen del fallo impugnado muestra en este aspecto, que José Melanio Ceballos y Ceballos concluyó ante la Cámara **a-qua** ratificando las conclusiones presentadas por él ante la misma Cámara en la audiencia celebrada antes de que fuera ordenada la reapertura de los debates, mediante los cuales, por su ordinal tercero, solicitó que la Planta de Recauchado, C. por A., fuera condenada a pagarle "las diferencias de liquidación en las prestaciones para los casos de despido intempestivo así como los intereses legales de esas sumas", pedimento que fue acogido por la aludida Cámara después de efectuar las comprobaciones indicadas en el considerando anterior y que corresponde a las prestaciones dejadas de pagar;

Considerando que, como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua**, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance, los documentos que fueron sometidos al debate y las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo, especialmente lo expresado por Emilio de la Cruz y Juan José Serra López; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación; salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Planta de Recauchado, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 21 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de ellas en provecho del Dr. Antonio Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Leonte Rodríguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, capataz al servicio de Obras Públicas, residente en Santiago, cédula 69, serie 12; Ramón Emilio Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, limpieza de Obras Públicas, residente en Monte Adentro abajo, sección de Santiago, cédula 34764, serie 54; José Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en Arenoso, Santiago, cédula 57765, serie 31; Tomás Estrupey, dominicano, mayor de edad, soltero peón de Obras Públicas, residente en Arenoso, Santiago, cédula 52705, serie 31; Francisco A. Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en La Javilla; Modesto A. Sánchez, dominicano,

mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Santiago en la calle Salvador Cucurullo No. 102, cédula 335, serie 95; Rafael E. Alvino, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Arenoso, cédula 55805, serie 31; Amable Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, peón de Obras Públicas, cédula 43117, serie 31, residente en La Jagua, sección de Santiago; Pedro Rodríguez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Santiago, cédula 7886, serie 55; Porfirio Antonio Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Las Palomas, cédula 57925, serie 31, Rafael Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Santiago, cédula 63946, serie 31; Lino Antonio Delfín Lopez, dominicano, mayor de edad, soltero, peón de Obras Públicas, residente en Santiago, cédula 7450, serie 39; José Alejandro Bello, dominicano, mayor de edad, casado, peón de Obras Públicas, residente en Canabacoa, Santiago, cédula 33974, serie 54; Paulino Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, residente en Maizal, Santiago, cédula 2440, serie 34; José Joaquín Gutiérrez, dominicano, soltero, mayor de edad, jornalero, cédula 34475, serie 31, residente en Arenoso, sección rural de Santiago; Eulogio Sánchez, de generales ignoradas; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Delfín Guzmán y por los señores José A. Bello, Ramón Emilio Jorge, José Ramón Castillo, Tomás Emilio Trufel o Estrupey, Modesto A. Sánchez, Rafael E. Alvino, Pedro A. Rodríguez, Leonte Rodríguez, José Joaquín Gutiérrez, Porfirio Antonio Miranda, Lino Antonio López o Pérez y Paulino Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha seis de febrero del año en curso 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual

es el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara al prevenido José Delfín Guzmán, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, producidas por la conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Leonte Rodríguez, Ramón Emilio Jorge, José A. Ramón Castillo, Tomás Estrupey, Francisco A. Luciano o Liriano, Modesto A. Sánchez, Rafael E. Alvino, Amable Rosario, Pedro Rodríguez Frías, Porfirio A. Miranda, Rafael Disla, Lino Antonio López, José Alejandro Reyes, Paulino Jiménez, José Joaquín Gutiérrez y Eulogio Sánchez, en consecuencia le condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los agraviados, indicados más arriba contra José Delfín Guzmán, y también contra Isaac Hernández, en su condición de persona civilmente responsable del delito puesta en causa; **Tercero:** En cuanto al fondo, admite la constitución en parte civil hecha contra José Delfín Guzmán, haciendo reserva de estatuir por no haber pedido las partes civiles formalmente nada contra él, rechazándolas en cuanto a Isaac Hernández en su condición de persona civilmente responsable del delito puesta en causa por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales, compensando las civiles por haber sucumbido las partes en algunos puntos"; **Segundo:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia por los nombrados Francisco A. Luciano y Eulogio A. Sánchez; **Tercero:** Declara inadmisibles, por no haber concluído en Primer Grado, el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por el nombrado Rafael Disla; **Cuarto:** Modifica la sentencia impugnada en el sentido de condenar al prevenido José Delfín Guzmán al pago de una multa de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Quinto:** Confirma el fallo impugnado en sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al prevenido José Del-

fin Guzmán al pago de las costas penales y a los nombrados José A. Bello, Ramón Emilio Jorge, José Ramón Castillo, Tomás Emilio Trufel o Estrupey, Modesto A. Sánchez, Rafael E. Alvino, Amable Rosario, Pedro A. Rodríguez, Leon-te Rodríguez, José Joaquín Gutiérrez, Porfirio Antonio Mi-randa, Lino Antonio López o Pérez, Paulino Jiménez, Fran-cisco A. Luciano, Eulogio A. Sánchez y Rafael Disla al pa-go de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Miguel A. Olavarrieta y del Doc-tor L. René Alfonso Franco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de septiembre de 1964, a requerimiento del Lic. Luis F. Castellanos Or-tega, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 8824, se-rie 1ra., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recu-ran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han moti-vado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, los recurrentes, per-sonas constituídas en parte civil, no invocaron cuando de-clararon su recurso, ningún medio determinado de casa-ción, ni han presentado tampoco con posterioridad a la de-claración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonte Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de junio de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Blanca Albania Pimentel.

Abogado: Dr. Luis Manuel Tejada Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Albania Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Municipio de San José de Ocoa, cédula No. 7479, serie 13, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 1965, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Franklin Santiago Báez Casado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de agosto del año

1964, que le condenó a pagar RD\$25.00 de multa por violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de una menor hija de la señora Blanca Albania Pimentel; constituida en parte civil; y asimismo por la persona supuesta civilmente responsable y puesta en causa, Señor Julio Báez Bethancourt que condenó a este último, en su calidad antes indicada, a pagar una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios que alegó haber recibido con motivo del hecho delictivo por el cual fue condenado Franklin Santiago Báez Casado, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Franklin Santiago Báez Casado del hecho puesto a su cargo, en razón de haberse comprobado, en la audiencia por declaración de los testigos oculares y de la propia menor, que los golpes por ésta recibidos se debieron a una imprudencia exclusiva de la niña; que de igual manera descarga a Julio Báez Bethancourt que figura como persona civilmente responsable puesta en causa de las condenaciones civiles puestas a su cargo, por la sentencia recurrida, por la circunstancia de que aún habiéndose confirmado la sentencia condenatoria contra el inculpado Báez Casado, éste no se encontraba en funciones o servicios que le hubiesen sido encomendados por el dueño del vehículo que causó el accidente, sino todo lo contrario el inculpado había obtenido dicho vehículo en calidad de préstamo para hacer una diligencia personal, yendo desde Sabana Larga a la población de San José de Ocoa, en la mañana que ocurrió el dicho accidente; **TERCERO:** Que en lo que respecta al pedimento del abogado de Julio Báez Bethancourt, en su dicha calidad, de que la parte civil constituida sea condenada al pago de las costas causadas con motivo de este recurso de alzada, la Corte considera que no procede acoger dicho pedimento ante esta jurisdicción ya que, dicha parte

civil no apeló de la sentencia mencionada ni se presentó a audiencia para concluir pidiendo el mantenimiento de la sentencia recurrida, y si declara procedente la condena a las costas civiles causadas por dicha parte civil ante el tribunal **a-quo**; **CUARTO**: Se declaran de oficio las costas penales”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del Dr. Luis Manuel Tejada Peña, cédula No. 9497, serie 3, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de junio de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Tejada Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso de casación de fecha 21 de octubre de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invoca violación del derecho de defensa y Desnaturalización de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en última instancia no son susceptibles de casación mientras esté abierto el plazo de la oposición el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra la parte civil constituida, ahora recurrente, Blanca Albania Pimentel por falta de concluir, aún cuando no se haya hecho constar así en su dispositivo, tal como resulta del examen de la misma y del acta de audiencia correspondiente, pues del estudio de estos documentos se infiere que la parte civil no concluyó;

Considerando que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada, dictada el 16 de junio de 1965 fuera notificada a la referida recurrente; que, por consiguiente, el día que esta interpuso recurso de casación o sea el veintidós de junio de 1965, no había comenzado a correr aún el plazo de cinco días que le acuerda para la oposición el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el recurso interpuesto por la recurrente es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Blanca Albania Pimentel, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de junio de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarrionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Cartonera Cibao, C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Interviniente: Aquilino Caraballo.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Cartonera Cibao, C. por A.", sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, cédula Nc.

4140, serie 1ª, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula No. 4607, serie 31, abogado de Aquilino Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Licey, Municipio de Santiago, cédula No. 452448, serie 32, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 10 de febrero de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, a nombre y representación de la Cartonera Cibao, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 1965, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado, notificado al abogado del recurrente en fecha 22 de abril de 1965, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 155 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de agosto de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cartonera Cibao, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, la cual no le fue notificada a la recurrente, y cuyo dispositivo se copia a

continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Cartonera Cibao, C. por A., contra sentencia dictada en fecha tres del mes de agosto del presente año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, falló cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara extinguida la acción pública contra el que en vida se llamó Javier Rodríguez Ramos, inculcado de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios), en perjuicio del menor Alfonso Caraballo, por haber fallecido en el curso del procedimiento, según consta en el expediente, mediante acta de defunción; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Aquilino Caraballo, padre del menor Alfonso Caraballo, contra la Cartonera Cibao, C. por A., propietaria del vehículo manejado por Javier Rodríguez Ramos, la cual fue hecha por órgano de su abogado, Lic. J. Gabriel Rodríguez; **Tercero:** Declara que el accidente se debió a faltas cometidas por el conductor del camión placa No. 55305, de la Cartonera Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y comitente del inculcado Javier Rodríguez Ramos, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a la parte civil constituida, como indemnización y justa reparación de los daños morales y materiales causados al menor Alfonso Caraballo, más los intereses legales de la suma principal, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a la Cartonera Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio”; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada únicamente en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) que fue acordada en favor del señor Aquilino Caraballo, a la suma de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro), confirmándola en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena a la Cartonera Cibao, C. por A., al pago de las

costas de la presente alzada, distraiendo las mismas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el Memorial de Casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación concomitante de los artículos 1315, 1ª parte, Código Civil, 141 del de Procedimiento Civil y 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación de la regla de que lo principal arrastra lo accesorio. Incompetencia de la Corte *a-qua*, para fallar respecto de lo civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes para establecer la relación de comitente a preposé, como consecuencia del hecho delictuoso puesto a cargo de Javier Rodríguez Ramos; que para la comprobación de la relación jurídica de comitente a preposé, es necesario que se establezca de manera formal y concluyente la prueba de este lazo jurídico inter partes; que esa prueba no se ha hecho, puesto que la Corte *a-qua* se limita a declarar, para admitir dicho lazo, “que en el momento del accidente el nombrado Javier Rodríguez Ramos era empleado de la Cartonera Cibao, C. por A., su comitente, y actuaba en el ejercicio de sus funciones”; pero,

Considerando que para establecer la relación de comitente a preposé, el Tribunal de primer grado expone: a) que el accidente se originó cuando el camión placa No. 55305, conducido por Javier Rodríguez Ramos, y propiedad de la Cartonera Cibao, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la carretera, etc.; b) que se comprobó que el camión era de la Cartonera Cibao, C. por A., y que Javier Rodríguez Ramos era su chofer, tanto por testigos, como por la declaración que prestó éste en el puesto de la Pc-

licía Nacional de Licey al Medio; y c) que la propiedad del referido vehículo se comprueba, además, por una certificación expedida por el Colector de Rentas Internas de Santiago; que, por otra parte, la Corte a-qua, además de adoptar implícitamente los motivos del Tribunal de primer grado, al confirmar la decisión apelada, también expresa: "que en el momento del accidente el nombrado Javier Rodríguez Ramos era empleado de la Cartonera Cibao, C. por A., su comitente, y actuaba en el ejercicio de sus funciones";

Considerando que lo antes expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos y circunstancias de la causa, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, porque fue oído en calidad de testigo el menor de edad Alfonso Caraballo, sin prestar el juramento de ley, y en materia correccional el juez no puede oír un testigo como simple referencia; pero,

Considerando que el artículo 79 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual, "los niños de ambos sexos menores de quince años, podrán declarar y ser oídos, sin prestar juramento", contiene un principio general y fundamental de procedimiento criminal que se aplica a la audición de los testigos, no solamente en el curso de la instrucción, sino también en los debates ante todas las jurisdicciones de represión, tribunales criminales, correccionales y de simple policía; que, por consiguiente, en esta materia la ley se remite a la prudencia de los tribunales, los cuales tienen la facultad, según los casos, de exigir el juramento del testigo o de omitir esta formalidad;

Considerando que como en el acta de audiencia cons-

ta, que el menor Alfonso Caraballo sólo tiene 8 años de edad, la Corte a-qua, al oír a dicho menor sin la prestación del juramento, no incurrió en la violación alegada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que según consta en la sentencia impugnada, el prevenido Javier Rodríguez Ramos falleció en el curso de la instancia, lo que determinó la extinción de la acción pública; que en esa circunstancia la Corte a-qua quedó desapoderada de inmediato de la totalidad del caso, por aplicación de la regla de que lo principal arrastra lo accesorio; pero,

Considerando que la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido, no implica la incompetencia del tribunal penal para continuar apoderado de la acción civil que se persiga accesoriamente a la acción; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua admitió que la falta cometida por Javier Rodríguez Ramos, al ocasionarle golpes y heridas que curaron después de treinta días, al menor Alfonso Caraballo, mientras manejaba a exceso de velocidad y en forma imprudente, un camión propiedad de la Cartonera Cibao, C. por A., de la cual era empleado, causó a Aquilino Caraballo, parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,300.00 (mil trescientos pesos); que, por tanto, al condenar a la Cartonera Cibao, C. por A., al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aquilino Caraballo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cartonera Cibao C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de

noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de julio de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por dicha Corte, en atribuciones criminales, en fecha 14 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 15 de julio de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua,

a requerimiento del Dr. Simón Bolívar Scheker, Procurador General de dicha Corte;

Visto el memorial del recurso de casación de fecha 9 de agosto de 1965, suscrito por el recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se señalará más adelante

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 328 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que a las 7:30 p.m. del día 22 de noviembre de 1964, en la sección de Boca Canasta, municipio de Baní, se produjo una riña entre Jorge Wilson Guerrero Báez, Francisco Uriades Guerrero Báez, Francisco Guerrero y Timoteo Mejía Nova, a consecuencia de la cual resultaron Francisco Guerrero con una herida que le produjo la muerte y Timoteo Mejía Nova con contusiones y traumatismos que curaron después de 20 días; b) que mediante requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, de fecha 23 de noviembre de 1964, fue apoderado el Magistrado Juez de Instrucción a fin de proceder a la sumaria correspondiente, dictando este funcionario en fecha 1 de febrero de 1965, Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: **"DECLARAMOS: UNICO:** Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Timoteo Mejía Nova, como presunto autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Guerrero, hecho ocurrido en la Sección de Boca Canasta de esta Jurisdicción, en fecha 22 de noviembre de 1964, y en consecuencia, **Mandamos y Ordenamos: PRIMERO:** Que el nombrado Timoteo Mejía Nova, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, tan pronto

venza el plazo para hacer apelación; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al inculpado Timoteo Mejía Nova, para los fines que establece la Ley; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 2 de abril de 1965 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Timoteo Mejía Nova, de generales que constan, culpable de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Francisco Guerrero; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Timoteo Mejía Nova, a sufrir Dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la Provocación (Art. 321 Código Penal); **TERCERO:** Condena al nombrado Timoteo Mejía Nova, al pago de las costas; d) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Peravia y por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Procurador Fiscal y por el acusado Timoteo Mejía Nova, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 2 de abril del año 1965 que condenó al último a 2 años de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Guerrero, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al acusado del hecho puesto a su cargo por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en resumen, que la Corte a-quá, acogió la legítima defensa sin existir los ele-

mentos que la caracterizan y sobre todo el estado de necesidad inminente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que los jueces del fondo estatuyendo acerca de la culpabilidad aprecian soberanamente los hechos que constituyen la legítima defensa, y la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, sólo tiene el poder de verificar, de conformidad con los hechos soberanamente comprobados en su sentencia por los jueces del fondo, como cuestión de derecho, si las condiciones legales de la legítima defensa están caracterizadas;

Considerando que, en la especie, la Corte **a-qua**, para admitir la legítima defensa, y por consiguiente la no culpabilidad del acusado Timoteo Mejía Nova, comprobó entre otros hechos los siguientes:: 1º que Mejía Nova había sostenido una riña más o menos un mes antes, con uno de los hijos del occiso; 2º que el día del hecho, el acusado fue agredido injustamente por Francisco Guerrero y sus hijos Jorge Wilson y Francisco Uriades, los cuales causaron con su agresión contusiones y traumatismos que curaron después de 20 días; 3º que, en medio de la riña, Mejía Nova le quitó el cuchillo que portaba uno de sus atacantes y le infirió una herida a Francisco Guerrero que le produjo la muerte; 4º que, en el momento que infirió la herida, frente a la agresión grave de que era objeto, Mejía Nova sentía seriamente amenazada su vida y se defendió en proporción a la agresión recibida;

Considerando que lo anteriormente expuesto muestra que la Corte **a-qua**, comprobó soberanamente en hecho, la defensa de sí mismo del acusado, la agresión injusta y la necesidad actual de la defensa, que son las condiciones que caracterizan la legítima defensa; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de fecha 14 de julio de 1965 de dicha Corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani:— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, en grado de Apelación, de fecha 26 de febrero

Materia: Penal.

Recurrente: Salomé Porfirio Mejía.

Abogado: Dr. Pedro J. Caimares P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, , Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomé Porfirio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural de Jaibón, municipio de Valverde, cédula No. 7923, serie 45, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictada en fecha 26 de febrero de 1965, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de

marzo de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Pedro J .Caimares P., cédula No. 29578, serie 31, en nombre del recurrente, en la cual se alegan los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, inciso 4to. del Código de Procedimiento Civil; 76 de la Ley de Policía del 1911 reformado; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de enero de 1965, Salomé Porfirio Mejía y Camilo Castillo, presentaron querrela ante el Destacamento de la Policía Nacional, contra Antonio Martínez, Fabio Núñez, José Peralta, Polín Pérez y Sergio Bueno, por el hecho de que animales de su propiedad entraron en sembradíos de los querellantes causándole daños; b) que apoderado regularmente el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza dictó sentencia en fecha 3 de febrero de 1965 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena a los nombrados José Peralta y Sergio Bueno, al pago de una multa de RD\$2.00 cada uno; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Antonio Martínez, Fabio Núñez y Polín Pérez, y en consecuencia se condenan a RD\$5.00 de multa cada uno, y al pago de los costos; y **TERCERO:** Se condenan a los acusados a pagar en conjunto la suma de RD\$2,000.00 en reparación de daños y perjuicios a favor de los querellantes Salomé Porfirio Mejía y Camilo Castillo"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Salomé Porfirio Mejía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza en lo que respecta al aspecto penal, el presente recurso de apelación interpuesto por l señor Salomé Porfirio Mejía, contra sentencia del

Juzgado de Paz de Esperanza, de fecha 3 de febrero del año en curso, contra los nombrados Antonio Martínez, Fabio Núñez, José Peralta, Polín Pérez y Sergio Bueno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma dicho recurso de apelación en lo que respecta al aspecto civil; y **TERCERO:** Que debe declarar y declara la incompetencia tanto del Juzgado de Paz **a-quo**, como de este Juzgado, por exceder la reclamación los límites de la competencia establecida para los Juzgados de Paz de acuerdo con el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el medio contenido en el acta de declaración de su recurso, el recurrente alega, en resumen, que el tribunal **a-quo**, violó el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 76 de la ley de Policía, al declararse incompetente para juzgar la demanda en reparación intentada por él, una vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía, los juzgados de Paz son competentes para decidir las demandas en reparación de los daños causados por animales que se introducen en propiedades ajenas cualquiera que fuere el monto de la indemnización reclamada;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente; que el artículo 76 de la Ley de Policía de 1911 está concebido así: “Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y jus-

tificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta, si lo hubiere, se entregará al dueño o al encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere"; que de los términos del texto antes transcrito se infiere que el mismo hace una aplicación particular de las acciones señaladas en el párrafo 4to. del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, relativas a daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por animales, que son de la competencia de los Juzgados de Paz por cualquiera suma a que ascienda la demanda;

Considerando que en la especie, el tribunal **a-quo**, al declararse incompetente sobre el fundamento de la incompetencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, en razón de la cuantía de la reclamación, para conocer la demanda en daños y perjuicios intentada por Salomé Porfirio Mejía en reparación de supuestos daños ocasionádoles en una parcela de arroz por animales de los demandados Antonio Martínez, Fabio Núñez, José Peralta, Polín Pérez y Sergio Bueno, violó el artículo 76 de la Ley de Policía y el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el medio que se examina debe ser acogido;

Considerando que como el recurrente no he hecho ningún pedimento relativo a las costas y estas en la especie son de interés privado, no procede estatuir acerca de las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de febrero de 1965 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas (Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas), de fecha 12 de febrero de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Soto Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 16451, serie 3, domiciliado en Sabaneta de Yásica, contra la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas (Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas), de fecha 12 de febrero de 1965;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de febrero de 1965, a requere-

rimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de noviembre de 1964, el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada, Ejército Nacional, requirió al Juez Instructor de dicho Consejo, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Manuel Soto Guerrero, en relación con el crimen de golpes y heridas en perjuicio de José de la Cruz; b) que en fecha 4 de diciembre de 1964, el Magistrado Juez Instructor apoderado del caso, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: **Resolvemos:** Declarar, como en efecto declaramos, **Primero:** que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al Raso Carlos Manuel Soto Guerrero, 13ra. Cía., E. N., por el crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte al señor José de la Cruz, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia mandamos y ordenamos que el Raso Carlos Manuel Soto Guerrero, sea enviado ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada, E. N., en sus atribuciones criminales, para que allí sea juzgado conforme a la ley; **Segundo:** que el cabo Regino Toribio y Toribio, 13ra. Cía., E. N., en lo que a él respecta damos un acto de no ha lugar, y en consecuencia ordenamos que sea puesto en libertad inmediatamente, a menos que no se encuentre preso por otro crimen o delitos o contravención, que en consecuencia las actuaciones de la instrucción el Acta entendida acerca del cuerpo del delito y el estado de los documentos y los objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sea enviado ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada, E. N.”;

c) que apoderado del proceso el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Segunda Brigada, E. N., pronunció sobre el mismo, la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1964, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Carlos Manuel Soto Guerrero, 13ra. Cía. E. N., culpable del delito de golpes y heridas que le ocasionaron la muerte al que en vida se llamó José de la Cruz, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal; **Segundo:** Que al efecto condena al raso Carlos Manuel Soto Guerrero, 13ra. Cía. E. N., a sufrir la pena de (3) tres años de trabajos públicos y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional, cuya condena deberá ser cumplida en la cárcel pública del Distrito Judicial de Puerto Plata, R. D.”; d) que sobre recurso de apelación del acusado contra la indicada sentencia, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberlo intentado en tiempo hábil y la forma legal; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en provecho del acusado, lo condena a sufrir la pena de 2 a.os de prisión correccional para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., al Raso Carlos Manuel Soto Guerrero, 13ra. Compañía Ejército Nacional”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de pruebas, regularmente sometidos a la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, sin incurrir en desnaturalización, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 22 de septiembre de 1964, Carlos Manuel Soto Guerrero, disparó voluntariamente un arma de fuego contra José de la Cruz, causándole una herida con orificio de entrada en la región lateral izquierda del cuello y orificio de salida en la región

escapular derecha con sección medular; b) que dicha herida de bala produjo la muerte del agredido, de conformidad con certificado médico que obra en el expediente;

Considerando que los hechos así establecidos por el mencionado Consejo de Guerra, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de heridas que causaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por la última parte de dicho texto legal, con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención no haya sido causar la muerte a la víctima; que por consiguiente, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen a dos años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, los jueces hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Guerreño contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 12 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo. —Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: María de la Cruz Vda. Guzmán y compartes.

Abogado: Dr. Hugo Manuel Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de junio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Cruz Vda. Guzmán, cédula No. 19558, serie 54; María Francisca Guzmán, cédula No. 18406, serie 54; Australia María Guzmán, cédula No. 31967, serie 54; Olga Altagracia Guzmán, cédula No. 32118, serie 54; Diógenes José Guzmán, cédula No. 33163, serie 54; Mireya Guzmán, cédula No. 29032, serie 54; y Juan Francisco Guzmán, cédula 22687, serie 54; dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle "Morillo" de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega,

de fecha 8 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FAILA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Rafael Cabrera Hernández, a nombre y representación de Félix Antonio Espinal Almánzar, prevenido, Félix María Trinidad, parte civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de noviembre de 1964, "que declaró al nombrado Félix Antonio Espinal Almánzar, culpable del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio del fenecido Hermínio Guzmán, y le condenó a pagar una multa de RD\$60.00, moneda de curso legal, y pago de costas procesales; declaró buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condenó a la parte civilmente responsable, puesta en causa, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en provecho de la parte civil constituida y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Manuel Grullón y Osvaldo Vásquez Hernández, por declarar haberlas avanzado en su totalidad, declarando además dicha sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.," por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Félix Antonio Espinal Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada, y declara culpable del delito que se le imputa al prevenido, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$60.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca dicha sentencia en el aspecto civil, y obrando por contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto (por inadmisibles) la constitución en parte civil de los señores María de la Cruz Vda. Guzmán, María Francisca Guzmán de Rodríguez, Australia María Guzmán, Olga Altagracia Guzmán, Mireya Guzmán de Guz-

mán, Diógenes José Guzmán y Juan Francisco Guzmán, contra el señor Félix María Trinidad, parte civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de estar fundada la demanda de dicha parte civil constituída contra Félix María Trinidad, en su condición de dueño y propietario del vehículo que produjo el daño, sin haber establecido la relación de comitente a preposé, como tenía que hacerlo la parte demandante, toda vez que los Tribunales apoderados de un delito de Golpes, Heridas y Homicidio por imprudencia, Torpeza, etc., no pueden estatuir accesoriamente a la acción pública, sobre una demanda como la que nos ocupa, en responsabilidad civil, fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se basa en circunstancia extraña a la prevención propiamente dicha: **QUINTO:** Condena al prevenido Félix Antonio Espinal Almánzar, al pago de las costas procesales, y a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, que se distraen en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Manuel Grullón,, cédula 21438, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 17 de marzo de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Hugo Grullón, a nombre y en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 1965, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación del inciso 5 del artículo 23 de la Ley de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aun por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado ese recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que dicha sentencia fue dictada en defecto contra el prevenido Félix Antonio Espinal Almánzar; y b) que el día 17 de marzo de 1965, fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, todavía el prevenido tenía abierto el recurso de oposición, pues la sentencia le fue notificada el día 23 de ese mismo mes; que, por consiguiente, dicho recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de la Cruz Vda. Guzmán, María Francisca Guzmán, Australia María Guzmán, Olga Altagracia Guzmán, Mireya Guzmán, Diógenes José Guzmán y Juan Francisco Guzmán; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de junio de 1966.**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	16
Recursos de casación penales fallados	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	1
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	35
Autos fijando causas	28

157

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Junio de 1966.